

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Octubre 31 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: DIVISORIO (ART. 406)
Demandante: YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO
Demandado: EUGENIO VARGAS QUIMBAYO
Radicación: 736244089002-2022-00146-00

Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

Nos ilustra el artículo 6° en párrafo quinto de la ley 2213 de 2022 que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no se allega constancia alguna del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea vía electrónica o física, si bien existe una medida cautelar que se solicitó en el escrito de la demanda que pudiese interpretarse como la razón para omitir el cumplimiento de dicha obligación, el Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá en decisión del 20 de Mayo de 2021¹ señala que las medidas que se decretan por ministerio de la ley resultan obligatorias para el juzgador, exista o no petición de ella. De igual forma de la lectura de la norma arriba referida se infiere que las medidas cautelares que permiten no cumplir con tal carga procesal son las que tienen carácter de previas y no las que están establecidas en el procedimiento mismo de la demanda.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

¹ Tribunal Superior Sala Civil. Distrito Judicial Bogotá. Proceso Rad.11001310301320200018101.Mag. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Mayo 20 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIO (ART. 406) de YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO Contra EUGENIO VARGAS QUIMBAYO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho BEATRIZ TIQUE PEÑA, titular de la cedula de ciudadanía. No. 65698772 de ESPINAL y T. P. No. 151793 del C.S.J., como apoderado de YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en noviembre 4 de 2022